



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0017/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 419, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por Rafael Mercedes Paulino Valera.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 351/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado y notificado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Rafael Mercedes Paulino Valera, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercedes Paulino Valera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo del 2001, con relación al Solar núm. 8 Refundido, de la Manzana núm. 420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, (Apartamento A-1 02, Condominio Plaza independencia), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Gerónimo y Neftalí Solís Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente hace valer en síntesis, tu siguiente: “Que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, y el Tribunal a-quo para dejar como hecho establecido que el negocio del señor Rafael Mercedes Paulino Valera es la causa de presencia de prostitutas y borrachos que causan molestias a la demandante, Le dio una solución de coincidencia a lo alegado por ésta y a las declaraciones de Rafael Mercedes Paulino Valera, y es en esa solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se tipifica la desnaturalización de los hechos, en la cual se fundamenta su decisión para ordenar el cierre del negocio de que se trata”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, sino, que todo lo contrario pudo establecer al ponderar las pruebas depositadas en el expediente entre ellas la lista firmadas por veinticuatro condómines en la que declaraban su inconformidad con este negocio así como el hecho de que el Liquor Store ocupaba parte del área Ley núm. 5038 y el Reglamento; lo que conlleva a que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y reiterado, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Rafael Mercedes Paulino Valera, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. *Que se fundamentan los alegatos de las violaciones constitucionales que se le imputan a la sentencia recurrida, en que el recurrente es propietario del Local Comercial en donde funciona el colmado que la sentencia recurrida ordena su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mudanza, y que los estatutos del condominio en donde se encuentra no prohíbe que en dicho local comercial funcione un negocio de tal naturaleza.

b. *Que no está en discusión que el derecho de propiedad puede sufrir limitaciones de carácter legal o de tipo convencional. En lo que tiene que ver con la propiedad de condominios, que es el tema que nos ocupa, y de manera particular en el uso que puede darle su propietario, esa limitación está prevista en la Ley No. 5038 sobre Condominio, o puede estar contenida en los Reglamentos del Condominio, que constituiría una limitación convencional.*

c. *Que una limitación de una de las facultades del derecho de propiedad que se da en los Condominios, es la prohibición de que el inmueble tenga un destino distinto al establecido. Es lo que dispone la Ley 5038 en su artículo 7: “Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble.*

d. *Que no puede existir ninguna duda que frente a la violación de una disposición reglamentaria que limite el uso de un inmueble (por ejemplo, el compromiso del propietario de destinar el inmueble para fines residenciales y no comerciales), la decisión del juez obligando a dicho propietario a que le dé el destino establecido al inmueble no puede ser considerado violatoria al derecho de propiedad, puesto que lo que se ha hecho es restablecer la situación del destino del inmueble al marco legal o convencional previsto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que (...) que constituye una violación al derecho de propiedad e incurre en exceso de poder, el juez que impida la continuación de la operación de un tipo de negocio en un local comercial de un condominio, sin que exista en los reglamentos del mismo una limitación que impida la instalación y operación de negocio de tal tipo, o si tal impedimento proviene de una ley que prohíba las actividades de ese tipo de negocio.*

f. *Que en la constitución del Condominio Plaza Independencia y en sus reglamentos no existe ninguna limitación al tipo de negocio que pueden operar en los locales comerciales que forman parte del mismo, por tanto la única condición que debe ser exigida es que constituya siempre un negocio de lícito comercio.*

g. *Que la sentencia objeto del recurso de casación fundamenta su decisión aduciendo, y en esto se adhiere a los argumentos de la demandante, de que el propietario del local comercial donde opera el negocio de colmado-liquor store, ha irrespetado el Reglamento del Condominio, “usando áreas comunes para el uso particular de su apartamento, así como la operación de un negocio que altera las normas de orden social”.*

h. *Que se parte de una conclusión falsa para justificar la imposición de la draconiana e inconstitucional medida de ordenar el cierre del negocio. Se dice falsamente que “el negocio altera las normas de orden social”. Nada más falso, ese negocio es de lícito comercio, y por tanto no está en su naturaleza ser factor de alteración social.*

i. *Que distinto es aducir que el comportamiento que se da en el negocio afecta la tranquilidad de los demás, en cuyo caso, el remedio no puede ser violentar un derecho constitucional como es el derecho de propiedad, sino procurar los correctivos para que esa conducta, si es cierto que se da, del propietario del local*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial y de los usuarios del negocio se ajuste a las normas de convivencia. Entre cuyos correctivos podría estar, la condenación a daños y perjuicios para subsanar los daños que tal conducta irroga.

j. Que todos somos iguales ante la ley, y esa igualdad es la que reclama el recurrente. Si algún residente del Condominio Plaza Independencia incumple las normas de convivencia impuesta por los reglamentos, la sanción nunca será obligar a ese residente a abandonar su propiedad. Asimismo, en el caso hipotético de que las imputaciones que se le achacan al propietario del negocio, fueran cierta, el reclama ser tratado de la misma manera, lo que descarta que se le obligue a tener que cerrar el negocio que constituye su medio de vida.

k. Que el Reglamento del Condominio Plaza Independencia no pone limitación al tipo de negocio que puede ser instalado en los locales comerciales que forman parte del mismo; la única limitación, hasta tanto el reglamento sea modificado y se prohíba algún tipo de negocio, es que los mismos sean de lícito comercio; que el negocio del recurrente, RAFAEL MERCEDES PAULINO VALERA, que es colmado y liquor store, es de lícito comercio; que en caso de que se produzcan violaciones a las normas de convivencia en la operación del negocio, la solución no puede ser jamás dictar una decisión como la que nos ocupa, que constituye un exceso de poder y una violación al derecho de propiedad.

l. Que también la sentencia recurrida al impedirle al recurrente desarrollar su legítimo negocio, violenta el artículo 50 de la constitución de la República, el cual expresa: Libertad de Empresa: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta constitución y las que establezcan las leyes. A continuación el artículo 51 expresa: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

m. *Que la sentencia para justificar la draconiana medida que afecta los derechos fundamentales del recurrente y atenta además con su derecho a proveerse alimentación para sí y para sus hijos, ha sido tomada en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto la motivación dirigida a demostrar la ocurrencia de los hechos que justifica la medida adoptada no es consistente con la jurisprudencia que reclama que se cumplan en tal operación con los siguientes principios básicos (TC/0009/13): a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Ex-poner de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

n. *Que (...) tales principios básicos, y muy principalmente el que reclama la exposición de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, demandaba, para el caso que nos ocupa, en que se ha decidido impedir la operación de un negocio bajo el supuesto de que el mismo perturba la paz y la tranquilidad de los vecinos, que las motivaciones fueran concretas y precisas (lo que debe ser traducido también como verdaderas) respecto de las pruebas que comprueban el hecho y justifican la aplicación del derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *Que sin embargo lo que observamos no es una motivación con tales características, sino una burda falsificación de la verdad, con lo que se pretende dar como probado el hecho que origina la medida asumida. Veamos: la sentencia recurrida, comete la misma grosería en que incurrió la corte de apelación, al darle sentido de igualdad a dos aseveraciones producidas por las partes en el proceso.*

p. *Que el recurrente había expresado “Magistrado esto es una zona turística, que andan locos, limpia botas, de todo, he tratado de no tener problemas, mi negocio está en la Independencia, no puedo tener control, desde la Avenida Máximo Gómez, se ven las prostitutas, homosexuales, de todo”. La demandante, por su parte decía “en ese lugar lo que van son prostitutas con navajas en las manos, se disputan los hombres, van muchos turistas que las mujeres están a veces casi desnudas, que gritan, están borrachos, que se ven actos obscenos.*

q. *Que la sentencia expresa que son situaciones idénticas las planteadas en ambas declaraciones, pero no se detuvo a reflexionar que para que se cumpliera la ecuación de igualdad que se trazaba era necesario resolver la incógnita referente al origen de los hechos que se ventilaban como causa de la perturbación social. Evidentemente que en la semántica de la demandante es el colmado del recurrente el origen; pero lo que este último ha dicho es lo contrario, que la presencia de esos personajes ciudadanos de la noche estarán presentes con o sin su colmado, porque es una fauna atraída por las luces del turismo y de la necesidad.*

r. *Que “sin embargo, la sentencia, tomando la vía más cómoda, instaura la igualdad ya dicha, con lo que le endilga sin más al recurrente la culpa por los hechos y lo hace sufrir las consecuencias que los mismos llevan aparejados”.*

s. *Que los jueces que la dictaron debieron reflexionar que para mantener con validez esa ecuación de igualdad con la que le endilgan al recurrente la culpa que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica la sanción impuesta, tenían, dado el hecho de que el simple sentido común no halla prima facie esa igualdad, que explicar como dichos jueces han hecho la valoración para llegar a tal conclusión.

t. *Que en la sentencia y respecto del punto examinado, que es capital, porque es el que sustenta la orden impartida de mudanza del negocio, no se produce esa explicación, y por tanto, será imposible determinar si la motivación que se ha operado justifica sin arbitrariedad la decisión asumida.*

u. *Que esa falta de explicación sobre la valoración que ha tenido como resultado la falsa conclusión de que el recurrente admitió su responsabilidad por la presencia de la fauna nocturna citadina que pulula por la Avenida Independencia desde la Avenida Máximo Gómez hasta el Parque Independencia, convierte la decisión recurrida en un esperpento insostenible en tanto no tiene una motivación que exprese apropiadamente lo decidido.*

v. *Que esa falta de motivación (como resultado de una motivación en lo que a todas luces se aprecia una falsificación de la verdad) vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.*

w. *Que debemos plantear, como forma de adelantarnos a probables argumentos contrarios, que lo que planteamos en las consideraciones anteriores no es la pretensión de que el Tribunal Constitucional se aboque a juzgar los hechos involucrados en el proceso, cuestión ésta que expresamente está prohibido por el artículo 53, numeral 3, letra a) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. *Que lo que se busca es el examen, para definir si la motivación justifica la decisión, si tiene sentido lógico y racional la equiparación que hace la sentencia de dos hechos del proceso, con la cual extrae la conclusión de responsabilidad del recurrente en los hechos que dan origen a la sanción, equiparación que por demás no se aprecia con el examen prima facie y de sentido común de dichos hechos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan:

a. *Que el requisito del art. 53, numeral 3), letra c) no se cumple porque no concurren “todos y cada una de las exigencias requeridas a saber: 1) “la violación del derecho fundamental” “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” y 2) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

b. *Que en primer lugar no hay violación de derecho fundamental alguno ni por comisión ni por omisión que sea imputable a la jurisdicción judicial, porque los jueces han hecho una ponderación apegados a una instrucción correcta cuestionando preguntando indagando a los testigos, al demandado y a la demandante revisando legajo de papeles, pruebas fotográficas listado de firmas de condóminos hasta llegar a una conclusión de responsabilidad, pero siempre respetando a las partes y manteniendo un equilibrio, adecuado razonamiento, ponderación y valoración de las situaciones concretas para el caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que en segundo lugar, los recurrentes han cometido el error de saturar el proceso constitucional con dos declaraciones (hechos) una dada por Sra. Alba Azcona Pimentel, recurrida y otra por el recurrente. En violación a la letra j del numeral 3) art. 53 de la Ley 137-11, que requiere concentrarse en las violaciones a la Constitución Dominicana en el marco de un proceso constitucional y lo caer en un proceso de Apelación, que no sería pertinente ni adecuado para llegar a la substancia de las supuestas violaciones reclamadas.*

d. *Que no hay un ápice de las sentencias y concretamente la No. 419 de la SCJ donde los jueces no se hayan cuidado del respeto al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (Ver pags 11, 17 y 18 de la referida sentencia).*

e. *Que en el numeral 9 la parte recurrente no demuestra la posibilidad o probabilidad de que pueda existir una potencial y “especial trascendencia o relevancia constitucional”. Solamente se limita a enunciar lo que recoge la Ley 137-11, art. 53, en su párrafo. No se puede apreciar lo que no se muestra o pone en evidencia, con recursos lógicos y razonamientos concreto y oportuno en el marco de la realidad jurídica en conflicto.*

f. *Que respecto a la relevancia o trascendencia requerida, la sentencia del TC/0010/12 expresa que, el derecho de propiedad está sujeto al interés social” ...” (Observatorio de la Jurisdicción Constitucional, Informe No.1, junio2012, p. 3). Y la sentencia TC/0011/12 se refiere también, con sus especificidades, a un “conflicto” entre dos derechos, “a la información y el derecho al honor” y al hacer la ponderación de los bienes jurídicos en juego” (Boletín citado p. 3) como manda la CD el TC “rechazó las pretensiones del recurrente porque en el caso de la información recurrida no está relacionado ni con el interés general ni con el interés general ni con personas de relevancia pública” (Boletín c. p. 3).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación con la alegada violación a los derechos fundamentales (derecho de propiedad, libertad de empresa y tutela judicial efectiva), los recurridos sostienen:

La sentencia 419 de la Suprema Corte de Justicia, impugnada, de dos medios presentados por los recurrentes en casación (“desnaturalización de los hechos de la causa” y “exceso de poder y violación al derecho de propiedad y libre comercio”) analiza en primer orden el último, por tener rango constitucional. Y es categórica al expresar: “debe ser evaluado previo a los demás medios por ser de naturaleza constitucional” (Sentencia 419, pág. 11). Y después de ponderar los motivos y razones de la decisión del TST, expresa que “la decisión en ese orden en modo alguno implicó desconocer el derecho a la libertad de empresa ni el derecho de propiedad previstos en la Constitución; toda vez que estos derechos aunque son de orden constitucional de origen del Estado liberal en nuestro Estado democrático Constitucional de Derecho no son derechos absolutos, pues están sujetos a ser ponderados en caso de colisión con otros derechos también de índole constitucional baso criterios de fines y adecuación; en ese orden en lo relativo a la libertad de empresa en, en el caso decidido por el Tribunal Superior del derecho de propiedad del recurrente lo decidido sólo implicó la prohibición de utilización de las áreas comunes del condominio por parte del recurrente y el cese de operaciones del indicado negocio, o comprobarse que liquor store que operaba en el primer nivel en sus actividades propias de expendio de bebidas alcohólicas instalaba a sus clientes en mesas ocupando el área común, con lo que se viola la ley de condominios y el reglamento que instituyó el condominio Plaza Independencia...” (Sentencia 419 las 17 y 18).

h. En lo que concierne al derecho de propiedad, los recurridos alegan que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Toda propiedad tiene derecho al goce disfrute y disposición de sus bienes”. La misma “tiene una función social que implica obligaciones”. Es decir que todo propietario tiene obligaciones que tiene que cumplir y si no lo hace en el marco de las limitaciones establecidas por las leyes sería el caos, el desorden. Así como el Estado garantiza goce, disfrute y disposición de bienes a un ciudadano determinado dicho goce y disfrute y disposición no debe afectar el de los demás propietario por el mismo principio de igualdad que también le garantiza la Constitución Dominicana. En el Condominio Plaza Independencia “el uso y disfrute de parte de la propiedad común perdió su condición de tal para convertirse en uso exclusivo del propietario e inquilino del negocio...” Y como “el respeto al derecho ajeno es la paz” como podría haberla con un tipo de negocio que la dificultaría permanentemente, por su dinámica y esencia misma de vender bebidas alcohólicas, usar los espacios comunes e invadir los demás condóminos con música, cofradía y algarabía que les perturban en su cotidianidad. El Tribunal Superior de Tierras, dice, citamos: “Que este Tribunal entiende que en ningún momento se está violando el derecho de propiedad del señor Plinio Alexander Abreu Mustafá, siro que su apartamento está sometido al Régimen de Condominios y al Reglamento de Constitución del mismo acuerdo que se imponen a todos y que él ha irrespetado usando áreas comunes para el uso particular de su apartamento, así como alquilado el mismo para un negocio que altera las normas de orden social y de buenas costumbres que debe imperar en dicho Condominio, pues no debe olvidarse que los acuerdos firmados por las partes tienen fuerza de ley entre los firmantes y en este caso el tenía la responsabilidad de establecer el respeto de las reglas de este Condominio a su inquilino, pues el Reglamento se lo impone”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Con respecto a la libertad de empresa y el negocio Liquor Store, la parte recurrida alega:

El Tribunal Superior de Tierras en uno de sus motivos, sobre el tipo de negocios, establece, después de citar varios artículos del Reglamento, “... por lo tanto el alegato de que no dice que negocio se puede poner, carece de sustentación jurídica y no puede ser tomado violentar lo establecido en la Ley de Condominio y en el Reglamento de este Condominio, (observando el Tribunal que ha depositado como medio probatorio una certificación de la Fiscala, que testimonia que no existe registrada denuncias de querellas contra este colmado, pero esto no es prueba fehaciente de cómo es está violando el área común, para vender bebidas alcohólicas”. (Sentencia 20111096, p. 18). Valoración y ponderación que acoge la sentencia de casación 419 al rechazarle el recurso a los recurrentes.

j. En cuanto al interés general, propiedad privada y libre empresa, los recurridos plantean:

El artículo 40 (Derecho la libertad y a la seguridad personal), numeral 15 de la CD, que es un derecho fundamental, dice “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. Y ese tipo de negocio perjudica a la comunidad del Condominio Plaza Independencia. En la Constitución Dominicana comentada de Finjus hay fragmento que se refiere al “punto de equilibrio de interés” entre los individuos y de la comunidad (JORGE PRATS: 674). Esto es coherente con el artículo 7 de la CD, que establece un Estado social democrático de derecho. De ahí que el derecho a la propiedad no sólo implique beneficios, sino también



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones, tal como lo establece el mismo art. 51 constitucional. Estas obligaciones son las establecidas según el caso, por la Constitución y las leyes (Constitución Comentada Finjus, Primera edición, pág. 130). Y esa obligación e interés social se combina con el artículo 55 sobre Derechos de la Familia, cuando dice que “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas ...” El artículo 56 de la CD dice: “La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes tendrán la obligación de asistirle y protegerle para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes”. En consecuencia: numeral 2: “Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social”. Y nos preguntamos cómo puede haber desarrollo integral de las personas, con participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida comunitaria y social del condominio ni un equilibrio entre el interés social e individual si un solo propietario se abroga el derecho de turbar e intranquilizar todo y a todos so pretexto del disfrute de lo suyo, quien a su vez disfruta lo que es de todas las familias del condominio plaza independencia. En el “contexto social, cultural e histórico” donde hay un Liquor Store caso de la especie no habrá desarrollo de la familia y mucho menos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, en un ambiente de armonía paz tranquilidad e integración comunitaria. No es justo ni conveniente al interés general, al interés social al interés comunitario colectivo del Condominio Plaza Independencia, que allí esté operando un Liquor Store o Colmadón. Ese tipo de negocio no procede en ese lugar. Lo correcto y justo sería que el TC acoja el interés comunitario referido en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y que aplicara el “principio de la razonabilidad” 74.2 de la CD en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, la parte recurrida sostiene:

Los recurrentes tienen derecho a recurrir como dice art. 69.9 de la CD. Y la parte recurrida tiene derecho a defenderse por medios justos, confrontar de manera integral fáctica las situaciones de hecho y de derecho que contradicen las versiones de los recurrentes con tal de mostrar al tribunal la razón que le corresponde. Resulta que la parte recurrente la tipificado de falsos algunos hechos y de violación procesal de la Ley y la jurisprudencia del TC. Lo que no compartimos. Y en sus pretensiones el recurrente incurre en un error procesal al introducir en su recurso de revisión un elemento fáctico, divorciado de la verdad jurídica, que transgrede el literal c) del art. 53 de la Ley 137-11 donde dice: “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Es cuestionable que no obstante dicha normativa, la parte demandante se atreva a introducirla como una causa, un factor que el TC, para admitir su escrito, “tendrá” (entre comillas) que analizar y valorar, y por lo tanto nos obliga por legítimo derecho a la defensa a reaccionar y desmontar la versión sesgada y aislada que ofrecen de los hechos. A sabiendas de que no es el objeto fundamental de nuestro escrito de contestación y que nos desvía de una revisión substancial de la supuesta violación a los derechos fundamentales referidos. Pero resulta que en el recurso de revisión de los recurrentes no concurren y se cumplen “todos y cada uno de los requisitos”, a, b y c como exige el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137- 11. Principalmente el inciso c) que dice: “Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Y no concurren por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos razones: primero porque el órgano jurisdiccional cuestionado no ha violado los derechos fundamentales de referencia, no ha cometido errores procesales ni violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ni por acción ni omisión. Segundo, porque el mismo recurrente incurre en un error procesal al introducir en su recurso de revisión un elemento fáctico, divorciado de la verdad jurídica que transgrede el mismo literal que transgrede el mismo literal que donde dice: “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Y para hacer valer sus pretensiones se amparan en los “principios básicos” que pauta correctamente el TC en su sentencia TC/0009/13. Y en el numeral 27 de su recurso de revisión expresan, citamos: “(...) Muy principalmente el que reclama la exposición de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...)”. De cinco requisitos enumerados en la sentencia referida del TC pasa a concentrarse en uno. Al cual le dedica los numerales 28 al 37, entiéndase 10 numerales, en los que expone su versión de una parte de las declaraciones de la demandada y el demandante, para tipificar la comparación que hace el Tribunal de la Jurisdicción Original en la sentencia 2647 Página 7 y el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia 20111096, página 23, de “falsificación de la verdad” (Ver numeral 28 y 35 de su escrito de revisión) y en su numeral 33 nos dicen que “el punto examinado es capital, porque es el que sustenta la orden impartida de mudanza del negocio...”. Es la parte recurrente quien usa una premisa falsa cuando plantean que “de la equiparación que hace la sentencia de dos hechos del proceso” es que extrae la conclusión de responsabilidad del recurrente” (numeral 34 de su recurso de revisión). De ahí concluyen que hay “falta y de motivación”, por la falsificación de la verdad” ya referida, pero también hay “falta de explicación sobre la valoración” en cuestión y no hay “una motivación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresé apropiadamente lo decidido” (numeral 34 de su recurso de revisión). Pero no toman en cuenta la sentencia 20111096, en sus páginas 17 y 18, donde los jueces del Tribunal Superior de Tierras se explayan en valoraciones, motivaciones y ponderaciones hasta sacar una conclusión y la responsabilidad correspondiente. Ponderación que asume y fortalece la SCJ en la sentencia No. 419 páginas 11, 17 y 18 para llegar establecer la responsabilidad del recurrente. (...). Además los recurrentes no prestaron real atención al párrafo del numeral 3, art. 53 de la Ley 137-11, y por eso el contenido de su recurso de revisión no justifica que el TC examine y tome “una decisión sobre el asunto planteado” ya que en su escrito los recurrentes cometieron vanas violaciones formales y de fondo señaladas por los recurridos en párrafos anteriores. Inclusive sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” que debe tener y de la carece el caso, máxime cuando existen varios asuntos que han sentado precedentes en materia de derecho de propiedad, propiedad privada y libre empresa.

1. *Que lo falso y la falsedad no está en la motivación valoración y reflexión del Tribunal Superior de Tierras (Sentencia 20111096, p. 18) y la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 419, sino en los argumentos de los recurrentes, que en su carrera sin freno para imponer sofismas, olvidan el contexto del proceso y su dimensión constitucional. Este no es un procedimiento de Apelación, es un proceso constitucional y deben enfocarse en el mismo, sin perder el norte con otros aspectos colaterales, no sustanciales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 2647, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), ordenando la mudanza del negocio objeto de litis.
2. Sentencia núm. 20111099, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).
3. Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la demanda por violación al régimen de condominio interpuesta por la señora Alba Azcona Payano, ya fallecida, y de quien los recurridos son sus continuadores jurídicos, contra el señor Rafael Mercedes Paulino Valera por tener operando por más de diez (10) años un colmado y Liquor Store en el apartamento de su propiedad en el Condominio Plaza Independencia, construido sobre el solar núm. 8-refundido, de la manzana núm. 429, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Dicha demanda fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 2647, del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual acogió la referida demanda y prohibió que el indicado negocio siguiera funcionando en el mencionado lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el indicado recurso y confirmó parcialmente la decisión recurrida, según la Sentencia núm. 20111099, del dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).

Esta última sentencia fue objeto de recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso constitucional conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según los establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

c. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

d. Según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho a la libertad de empresa, derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental. Sin embargo, tal y como explicaremos en los párrafos que siguen, el recurrente no explica en qué consistieron dichas violaciones, razón por la cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que nos ocupa será declarado inadmisibile, sin necesidad de analizar los demás requisitos de admisibilidad aplicables en la especie.

f. En este sentido, nos permitimos destacar que del análisis de los alegatos del recurrente se advierte que en realidad de lo que se trata es que no está acuerdo con lo decidido en el ámbito del Poder Judicial y pretende que este tribunal examine y decida los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional “(...), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

g. En efecto, para justificar sus pretensiones, el recurrente articula los siguientes alegatos:

“Podemos dejar sentado que constituye una violación al derecho de propiedad e incurre en exceso de poder, el juez que impida la continuación de la operación de un tipo de negocio en un local comercial de un condominio, sin que exista en los reglamentos del mismo una limitación que impida la instalación y operación de negocio de tal tipo, o si tal impedimento proviene de una ley que prohíba las actividades de ese tipo de negocio”. (...)
En la constitución del Condominio Plaza Independencia y en sus reglamentos no existe ninguna limitación al tipo de negocio que pueden operar en los locales comerciales que forman parte del mismo, por tanto la única condición que debe ser exigida es que constituya siempre un negocio de lícito comercio”. (...)
La sentencia objeto del recurso de casación fundamenta su decisión aduciendo, y en esto se adhiere a los argumentos de la demandante, de que el propietario del local comercial donde opera el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negocio de colmado-liquor store, ha irrespetado el Reglamento del Condominio, usando áreas comunes para el uso particular de su apartamento, así como la operación de un negocio que altera las normas de orden social”. (...) Se parte de una conclusión falsa para justificar la imposición de la draconiana e inconstitucional medida de ordenar el cierre del negocio. Se dice falsamente que “el negocio altera las normas de orden social”. Nada más falso, ese negocio es de lícito comercio, y por tanto no está en su naturaleza ser factor de alteración social”.

h. Ciertamente, en el párrafo que se transcribe el recurrente reivindica su derecho a seguir operando el negocio que los tribunales del orden judicial resolvieron clausurar. Entiende el recurrente que la explotación del referido negocio era compatible con la ley y los reglamentos del condominio, contrario a lo decidido en las tres sentencias dictadas en el presente caso, las cuales se describen a continuación: 1) Sentencia núm. 2647, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009); 2) Sentencia núm. 20111099, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011); y 3) Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). De manera que resulta incuestionable que al Tribunal Constitucional lo que se le está planteando es que revise y decida de nuevo los hechos de la causa.

i. En tal sentido, aunque la parte recurrente invoca la violación del derecho a la libertad de empresa, derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida y, en ese orden, pretende que se revisen y decidan los hechos de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció:

El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica [véase sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo].

k. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y reiterando el precedente indicado en el párrafo anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Mercedes Paulino Valera; y a la parte recurrida, señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Rafael Mercedes Paulino Valera, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que con la invocación de la supuesta violación a derechos fundamentales lo que la parte recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional se apreste a revisar los hechos de la causa, aspecto que le está vedado por el citado artículo.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno del recurrente, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*². Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*³ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inteligibilidad*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

14. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹¹. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”¹³.

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

¹⁰ Ibid.

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² Ibid.

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁶.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional pro hijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”¹⁸.

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²¹. De

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁴

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*²⁶.

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.*

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”³¹.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”³³.

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁴

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”³⁵.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*³⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁰.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*⁴¹.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e*

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso necesario para fundar la resolución”⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁴⁴.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pujera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia núm. 419, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), le fueron violados sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso, toda vez que la Corte de Casación —al momento de rechazar su recurso de casación— no valoró el derecho que tiene a seguir operando el negocio que tiene y le fue clausurado mediante las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que las pretensiones de la parte recurrente se ciñen a que este colegiado revise y decida nuevamente los hechos planteados y decididos ante la jurisdicción ordinaria. Así lo ha consignado en su decisión, cuando refiere que:

En este sentido, nos permitimos destacar que del análisis de los alegatos del recurrente se advierte que en realidad de lo que se trata es que no está acuerdo con lo decidido en el ámbito del Poder Judicial y pretende que este tribunal examine y decida los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional “(...), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

En efecto, para justificar sus pretensiones, el recurrente articula los siguientes alegatos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Podemos dejar sentado que constituye una violación al derecho de propiedad e incurre en exceso de poder, el juez que impida la continuación de la operación de un tipo de negocio en un local comercial de un condominio, sin que exista en los reglamentos del mismo una limitación que impida la instalación y operación de negocio de tal tipo, o si tal impedimento proviene de una ley que prohíba las actividades de ese tipo de negocio”. (...) En la constitución del Condominio Plaza Independencia y en sus reglamentos no existe ninguna limitación al tipo de negocio que pueden operar en los locales comerciales que forman parte del mismo, por tanto la única condición que debe ser exigida es que constituya siempre un negocio de lícito comercio”. (...) La sentencia objeto del recurso de casación fundamenta su decisión aduciendo, y en esto se adhiere a los argumentos de la demandante, de que el propietario del local comercial donde opera el negocio de colmado-liquor store, ha irrespetado el Reglamento del Condominio, usando áreas comunes para el uso particular de su apartamento, así como la operación de un negocio que altera las normas de orden social”. (...) Se parte de una conclusión falsa para justificar la imposición de la draconiana e inconstitucional medida de ordenar el cierre del negocio. Se dice falsamente que “el negocio altera las normas de orden social”. Nada más falso, ese negocio es de lícito comercio, y por tanto no está en su naturaleza ser factor de alteración social”.

Ciertamente, en el párrafo que se transcribe el recurrente reivindica su derecho a seguir operando el negocio que los tribunales del orden judicial resolvieron clausurar. Entiende el recurrente que la explotación del referido negocio era compatible con la ley y los reglamentos del condominio, contrario a lo decidido en las tres sentencias dictadas en el presente caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales se describen a continuación: 1) Sentencia núm. 2647, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009); 2) Sentencia núm. 20111099, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011); y 3) Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). De manera que resulta incuestionable que al Tribunal Constitucional lo que se le está planteando es que revise y decida de nuevo los hechos de la causa.

97. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

98. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que el Tribunal Constitucional no puede —ni mucho menos debe— revisar los hechos de la causa y decidir en base a ellos.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c), se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que la Corte de Casación al rechazar el recurso no evaluó que éste tiene derecho a operar su negocio que fue clausurado mediante las decisiones dictadas por los tribunales inferiores de jurisdicción ordinaria.

104. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo– debió aclarar que el recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

105. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno al recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).